



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 095 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTOS:

La solicitud con Registro Nº 7865813-4841376-25 con escrito de subsanación de Registro Nº 7925359-4841376-25; solicitada por el Gerente General de la empresa **PULL PERU AREQUIPA S.A.C.**, sobre la Habilitacion Vehicular vía Sustitución de Flota con unidades vehiculares de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar con el asiento del piloto; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de Registro Nº 7865813-4841376-25 (22/ENE/2025) el señor **SERGIO JESUS CALLE ARELA**, Gerente General de la empresa **PULL PERU AREQUIPA S.A.C.** con RUC Nº 20455972966 (en adelante, la Empresa) solicita la Habilitacion vehicular vía sustitución de flota con las unidades vehiculares de placa de rodaje Nº VFH-958 (2020) y VCH-966 (2016) de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar con el asiento del piloto en sustitución de los vehículos de placa de rodaje Nº VAA-956 y V9S-953 para que prestan servicio de transporte publico regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta Arequipa – Cocachacra y viceversa, autorización otorgada mediante **Resolución Sub Gerencial N° 0126-2018-GRA/GRTC-SGTT** (24/ABR/2018) adjuntando para tal fin la documentación de acuerdo a los requisitos exigidos.

Que, es preciso señalar que a la presentación de la solicitud se le hizo la siguiente **OBSERVACION**: "Acorde al numeral 33.3, de artículo 33 del TUO de la Ley Nº 27444 (en adelante TUO de la LPAG), SE OBSERVA el contenido de esta solicitud, POR EL EXTREMO DE QUE SE TRATA DE UNIDADES VEHICULARES M-2, restringidas o prohibidas a habilitarse o autorizarse, por lo determinado en el artículo 20 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC concordante con la Ordenanza Regional Nº 239-Arequipa; por no cumplir con los requisitos y condiciones técnicas específicas de procedibilidad" (Sic).

Según el párrafo precedente, la GRTC señala una observación respecto al cumplimiento de las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, las que son de imperativo cumplimiento; por lo que, en aplicación del artículo 136º, numeral 136.3.2 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) indica: "No procede la aprobación automática del procedimiento administrativo, de ser el caso" (Negrita añadida). Es por ello que, conforme a las atribuciones conferidas se procede a realizar una verificación previa del cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia de la autorización otorgada.

Que, conforme a las atribuciones conferidas, el Área Técnica de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre procedió a verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia en el servicio de transporte que brinda la administrada, por cuanto mediante Notificación Nº 009-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA notificada vía electrónica el 04 de febrero de 2025 al correo electrónico pullperuarequipasac@gmail.com se le comunica que no ha sido posible continuar con el trámite de su expediente por encontrarse **OBSERVADO**, otorgándole un



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 095 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

plazo de tres (03) días hábiles para que pueda subsanar las observaciones, precisándole las siguientes:

1. El vehículo de placa de rodaje Nº V9S-953 habilitado mediante Resolucion Sub Gerencial Nº 0126-2018-GRA/GRTC-SGTT propuesto para ser sustituido, según consulta en la página <https://www2.sunarp.gob.pe/consulta-vehicular/inicio> registra estar a nombre de la **EMPRESA DE TRANSPORTES JULIACA S.R.L.**; transferencia de propiedad que su representada debió de comunicar a la autoridad competente conforme a lo dispuesto en el artículo 67º del RNAT que indica: "El transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. (...)" (Sic). En ese sentido, ya no es propietario del citado vehículo conforme establece el artículo 26º y numeral 38.1.3 del RNAT (condición necesaria para permanecer habilitado en el servicio). En consecuencia, **NO** puede sustituirse un bien del cual ya no se tiene la propiedad y/o disponibilidad, siendo inviable sustituir dicho vehículo. **Sírvase subsanar y/o aclarar este punto.**
2. El vehículo de placa de rodaje Nº VCH-966 propuesto para su habilitación según consulta en la página https://www.mtc.gob.pe/tramitesenlinea/tweb_tLinea/tw_consultadgtt/nrpta_pasajeros.aspx cuenta con habilitación para prestar servicio de transporte público especial de personas, bajo la modalidad de turismo de ámbito nacional a favor de la empresa **TURISMO JESÚS SALVADOR E.I.R.L.** con partida Nº 004387PNT hasta el 09 de octubre de 2029 por lo que, si en su defecto se habilita en el ámbito regional tendría una doble habilitación para la prestación del servicio de transporte de personas; lo cual es prohibido conforme lo dispone el sub numeral 38.1.3 y el segundo párrafo del numeral 64.1 del artículo 64 del RNAT. Sírvase subsanar.
3. Conforme a la facultad de fiscalización posterior se verificó el cumplimiento de las condiciones de operación su empresa y su flota vehicular habilitada, detectándose lo siguiente:
 - Conforme a Resolucion Sub Gerencial Nº 0126-2018-GRA/GRTC-SGTT su representada cuenta con dos (02) unidades vehiculares habilitadas, según consulta en la página de SUNARP <https://www2.sunarp.gob.pe/consulta-vehicular/inicio> el vehículo de placa de rodaje Nº V9S-953 registra estar a nombre de la **EMPRESA DE TRANSPORTES JULIACA S.R.L.** Por lo que, su representante ya no tiene la propiedad de los citados vehículos, condición de acceso y operación necesaria conforme lo establece el artículo 26º y numeral 38.1.3 del RNAT. En consecuencia, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 67º del citado reglamento que indica: "El transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. (...)" (Negrita añadida). **Sírvase subsanar y devolver la Tarjeta Única de Circulación.**
4. Ahora bien, se le precisa que, conforme a búsqueda en el archivo y base datos de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre **NO** se ubicó el Expediente Administrativo que dio origen a la autorización de su representada; sin embargo obra Acta Fiscal del 02 de enero de 2019 por el cual el Ministerio Público representada por la Dra. Alejandra María Cárdenas Ávila – Fiscal Provincial Titular del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Arequipa por la que se recaba documentación de la Sub Gerencia, entre los cuales obra un (01) archivador de color negro, presentando una viñeta de color blanco la cual indica: AREQUIPA-GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES-AREA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL-PULL PERU SAC-RUTA: AREQUIPA-PUNTA DE BOMBON (VIA FISCAL) y un (01) archivador de color negro, presentando una viñeta de color blanco la cual indica: AREQUIPA-GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES-AREA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL-PULL PERU SAC-RUTA: AREQUIPA-COCACHACRA (VIA FISCAL). Por lo que, se le exhorta se nos alcance copia de las Resoluciones Sub Gerenciales emitidas (si las hubiere) respecto a alguna modificación de autorización (incremento o sustitución de flota). **Sírvase subsanar y/o aclarar este punto.**

Que, mediante escrito de Registro Nº 7925359-4841376-24 (07/FEB/2025 la empresa presenta documentación de subsanación para que sea merituada en los siguientes términos:



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 095 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

- Respecto a la observación Nº 1 el artículo 38.1.3 dice contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento. Los vehículos que se oferten no deben estar afectados en otras autorizaciones del mismo transportista conforme a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 64.1 del artículo 64 del presente reglamento, por lo tanto, el vehículo ofertado para ser habilitado es el VCH-966.
- Respecto a la observación Nº 2 según el Artículo 68º del D.S. N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece en su numeral 68.1. cuando se oferte un vehículo cuya baja no haya sido solicitada por el transportista titular de la habilitación vehicular anterior, la autoridad competente atenderá el pedido de habilitación vehicular verificando que la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular este a nombre del peticionario, tenga este u contrato de arrendamiento financiero u operativo, o con un contrato de fideicomiso respecto del vehículo ofertado. En este caso, la baja del vehículo e producirá de manera automática con la nueva habilitación vehicular y se establece en su numeral 68.2. de tratarse de ámbitos o modalidades distintas de prestación de servicios, la autoridad competente que otorga la última habilitación comunicará esta decisión a la autoridad que otorga la habilitación anterior, de ser el caso, con la finalidad que proceda a efectuar la respectiva baja de oficio en el registro administrativo, y como se puede ver según las consultas vehiculares de SUNARP que es de acceso público la unidad ofertada se encuentra a nombre **PULL PERU AREQUIPA S.A.C.**
- Respecto a la observación Nº 3 se presentó la denuncia correspondiente por perdida.
- Respecto a la observación Nº 4 se aclara que no existe otra resolución más que la presentada y del cual ya tienen conocimiento.

Que, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 411- Arequipa modificado por O.R. 453-Arequipa establece en el Procedimiento Administrativo P-74 los requisitos que se deben de cumplir para la habilitación vehicular por incremento o sustitución, los que están en concordancia con lo dispuesto con el artículo 3º numerales 3.25 y 3.37 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT) señala:

"GRTC. P-74. HABILITACIÓN VEHICULAR POR INCREMENTO O SUSTITUCIÓN (TODOS LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS Y MERCANCÍAS).

Procedimiento administrativo a través del cual permite evaluar de forma previa que los vehículos que brindarán los servicios de transporte terrestre público y la actividad privada de transporte de personas o de mercancías cumplan con los requisitos y condiciones para su incorporación como parte de la "flota vehicular habilitada", (...).

Artículo 3.- Definiciones.

3.25 Condiciones de Acceso y Permanencia: Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.

El presente Reglamento utiliza a lo largo de su desarrollo la frase "condiciones de acceso y permanencia" la que puede ser entendida indistintamente en forma conjunta o separada, como "condiciones de acceso" y/o "condiciones de permanencia" según corresponda.

3.37 Habilitación Vehicular: Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC)" (Negrita añadida).



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 095 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

Que, el RNAT regula el **ACCESO y PERMANENCIA** en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando el artículo 16º, numerales 16.1, 16.2, artículo 18º, numeral 18.1 y artículo 20º, sub numeral 20.3.1 y 20.3.2 del RNAT lo siguiente:

"Artículo 16.- El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías.

16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento.

16.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda.

Artículo 18.- De los vehículos destinados al transporte terrestre.

18.1 Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados.

Artículo 20.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial.

20.3 Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional:

20.3.1 Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas" (Negrita añadida).

20.3.2 Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior." (Negrita añadida).

Cabe precisar que la Autorización fue otorgada al amparo de la Ordenanza Regional N° 101-Arequipa el cual fue modificado por O.R. N° 239-Arequipa que permite el acceso al servicio a las unidades vehiculares de la Categoría M2 Clase III con una capacidad de 15 pasajeros, sin contar con el asiento del piloto; por lo que, la solicitud de habilitación de los vehículos ofertados se encuadra conforme a las mismas condiciones técnicas bajo la cual fue autorizado.

Habiendo revisado la Tarjeta de Identificación Vehicular y el Certificado de Inspección Técnica Vehicular de los vehículos de placa de rodaje N° VFH-958 y VCH-966, el que cumple con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas requeridas conforme lo establece el artículo 18º en el numeral 18.2 del RNAT que indica: "El cumplimiento de estas condiciones se acredita mediante la certificación técnica expedida por un CITV y las acciones de control que realice la autoridad competente" (Sic).

Que, el artículo 25º, numeral 25.1, sub numerales 25.1.1 y 25.1.2 del RNAT concordado con la Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA que en su artículo 3º prescriben:

"Artículo 25. Antigüedad de los vehículos de transporte terrestre.

25.1 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, regional y provincial, es la siguiente:

25.1.1 La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 095 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

25.1.2 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Regional.

Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA, artículo 3º: *La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo para el servicio de transporte público de personas, en el ámbito de la región Arequipa, será hasta veinte (20) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su fabricación, vencido el plazo previsto, la autoridad regional, de oficio, procederá a la deshabilitación del vehículo en el Registro Administrativo de Transportes*” (Negrita añadida).

El vehículo de placa de rodaje Nº VFH-958 ofrecido por la administrada es del año de fabricación 2019 encuadrándose en lo dispuesto en la O.R. N° 101-Arequipa.

Que, el artículo 49º numeral 49.1 y sub numeral 49.1.1 concordado con el artículo 50º, numeral 50.2 del citado cuerpo normativo indica:

“Artículo 49.- Normas generales.

49.1. Solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente permiten, según sea el caso:

49.1.1 La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías” (Sic).

Artículo 50.- Sujetos Obligados.

(...)

50.2 La autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación” (Negrita añadida).

En ese entender, la solicitante cuenta con autorización vigente conforme a la **Resolución Sub Gerencial N° 0126-2018-GRA/GRTC-SGTT** por cuanto es viable la habilitación vehicular, solo con respecto al vehículo de placa de rodaje Nº VFH-958.

Que, el artículo 64º en su numeral 64.2 del citado reglamento indica:

“Artículo 64.- Habilitación Vehicular.

64.2 Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior” (Negrita añadida).

En el presente caso, la administrada solicita la habilitación vehicular vía sustitución de flota con los vehículos de placa de rodaje N° **VFH-958** (2020) y **VCH-966** (2016) de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de 15 pasajeros, sin contar con el asiento del piloto en sustitución de los vehículos de placa de rodaje N° **VAA-956** y **V9S-953**.

En ese extremo, para que los vehículos ofrecidos accedan al servicio deben cumplir con las condiciones de acceso (técnicas, legales y de operación) para el servicio de transporte público regular de personas; advirtiéndose que el vehículo de placa de rodaje N° **V9S-953** propuesto para ser sustituido por el vehículo de placa de rodaje N° **VCH-966** ya no es de propiedad de la administrada, lo cual constituye una condición de acceso, la cual no ha sido cumplida por la administrada, la misma que se le puso de conocimiento mediante Notificación N° 009-2025-GRA/GRTC-ATI-PyA. Por lo que, mediante escrito de Registro N° **7925359** de levantamiento de observaciones; en alusión al primer punto observado es oportuno indicar que, la observación que se advierte con la Notificación 009-2025-GRA/GRTC-ATI-PyA es respecto al vehículo de placa de rodaje N° **V9S-953** (sale) y no respecto al vehículo de placa de rodaje N° **VCH-966** (ingresa); en ese sentido debe de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 26º, numeral 26.1; artículo 38º, numeral 38.1 y sub numeral 38.1.3; artículo 67º concordado con el artículo 41, numeral 41.3 y sub numeral 41.3.2 del citado reglamento que dispone:



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBGERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 095 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

"Artículo 26.- Titularidad de los vehículos.

26.1 Los **vehículos destinados al servicio de transporte de personas y/o mercancías, público o privado**, podrán ser de **propiedad del transportista**, contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo, de una entidad supervisada por la SBS y/o CONASEV sea que hayan sido entregados en fideicomiso o que se encuentren sometidos a cualquier otra modalidad permitida por la normatividad del sistema financiero y/o del mercado de valores.

Artículo 38.- Condiciones legales específicas que debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de personas en todos los ámbitos.

38.1 Las **condiciones legales específicas que se debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte regular y especial de personas son:**

(...)

38.1.3 Contar con la **disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o contratados por el transportista** bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento. (...).

Artículo 67.- Obligación de comunicar la transferencia de vehículos habilitados.

El **transportista autorizado** está **obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente**, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. En todos los casos de transferencia vehicular, el **transportista transferente** está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificatorio, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario.

Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista.

41.3 En cuanto al vehículo:

(...)

41.3.2 **Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente**

En ese orden de ideas, el descargo realizado por la administrada no ha cumplido con su objetivo; dado que la sustitución del vehículo de placa de rodaje Nº V9S-953 NO procede por cuanto ya no cuenta con la disponibilidad del mismo conforme a las atribuciones que ejerce el propietario según lo dispuesto en el Código Civil que en su artículo 923º: "La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, **disponer** y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley" (Énfasis añadido); facultades que ya no posee en vista de que ya no es propietario del bien, siendo un impedimento para que el vehículo de placa de rodaje Nº VCH-966 acceda al servicio en reemplazo del vehículo de placa de rodaje Nº V9S-953; máxime si la comunicación de la transferencia de la propiedad en el plazo que establece el RNAT no ha sido cumplido por el transportista, siendo ello una condición de operación en el servicio de transporte y cuyo incumplimiento determina la perdida de la habilitación obtenida.

Que, el artículo 68º, numeral 68.1 y 68.2 del RNAT señala:

Artículo 68.- Baja de habilitación vehicular.

68.1 Cuando se oferte un vehículo cuya baja no haya sido solicitada por el **transportista titular de la habilitación vehicular anterior**, la **autoridad competente atenderá el pedido de habilitación vehicular verificando que la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular esté a nombre del peticionario**, tenga éste un contrato de arrendamiento financiero u operativo, o un contrato de fideicomiso respecto del vehículo ofertado. En este caso, **la baja del vehículo se producirá de manera automática con la nueva habilitación vehicular**.

68.2 De tratarse de **ámbitos o modalidades distintos de prestación de servicios, la autoridad competente que otorgó la última habilitación comunicará esta decisión a la autoridad que otorgó la habilitación anterior**, de ser el caso, con la finalidad que proceda a efectuar la respectiva baja de oficio en el registro administrativo" (Negrita añadida).



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 695 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

Respecto al segundo punto observado, se da por subsanada dado que el vehículo de placa de rodaje Nº VCH-966 conforme a consulta realizada en la Página Web de la SUNARP (a folio 56) es de propiedad de la administrada.

Que, el artículo 29º, numerales 29.1, 29.2 y 29.3 y el artículo 71º, numeral 71.1 del RNAT precisa:

"Artículo 29.- Requisitos para la habilitación como conductor del servicio de transporte terrestre.

29.1 Ser titular de una Licencia de Conducir de la categoría prevista en el RLC y que la misma se encuentre vigente.

29.2 No superar la edad máxima para conducir vehículos del servicio de transporte, la misma que queda fijada en ochenta (80) años.

29.3 Encontrarse en aptitud física y psicológica para conducir vehículos de transporte. Estas condiciones son evaluadas mediante el examen médico que debe realizarse con ocasión de los trámites relacionados a la licencia de conducir y mediante los exámenes médicos aleatorios destinados a comprobar la aptitud psicofísica del conductor.

Artículo 71.- Habilitación de Conductores.

71.1 "Constituye requisito esencial para conducir un vehículo del servicio de transporte, que el conductor se encuentre habilitado" (Sic).

En ese contexto los conductores propuestos para su habilitación cumplen con los requisitos señalados en la citada normatividad.

Es así, que del estudio y análisis integral de la solicitud presentada, así como del escrito de subsanación, la administrada cumple con los requisitos y condiciones para solicitar la habilitación vehicular vía sustitución de flota solo con respecto al vehículo de placa de rodaje Nº VFH-958 (2020) en sustitución del vehículo de placa de rodaje Nº VAA-956; mas no para la habilitación vehicular vía sustitución de flota del vehículo de placa de rodaje Nº VCH-966 (2016) en sustitución del vehículo de placa de rodaje Nº V9S-953 y la habilitación de conductores establecidos en el artículo 29º y 64º de la RNAT y el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa en los Procedimientos Administrativos P-22 y P-74. Por lo que, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente, en los siguientes términos.

RAZÓN SOCIAL	PULL PERU AREQUIPA S.A.C.
MOTIVO	Habilitación vehicular vía sustitución de flota, habilitación de conductores y conclusión de la habilitación vehicular..
MODALIDAD	Servicio Estándar (Regular).
ÁMBITO SERVICIO	Regional.
RUTA	Arequipa – Centro Poblado COCACACHACRA y viceversa.
ORIGEN	Arequipa.
DESTINO	Cocachacra.
ITINERARIO	Arequipa – Variante de Uchumayo – Peaje de Uchumayo – Km. 48 – San José – Fiscal – Cocachacra.
FRECUENCIAS	Dos (02) frecuencias diarias en cada extremo de la ruta.
MORARIOS DE SALIDA	De Arequipa: 04:00 am y 16:00 horas. De Centro Poblado Cocachacra: 08:00 am y 12:00 horas.
FLOTA VEHICULAR ANTERIOR	Dos (02) vehículos: VAA-956 (2015) y V9S-953 (2014).
VEHICULO DADO DE BAJA (conforme al art. 67 del RNAT).	Un (01) vehículo: V9S-953 (2015).
VEHICULO SUSTITUYENTE	Un (01) vehículo: VFH-958 (2020).
VEHICULO SUSTITUIDO	Un (01) vehículo: VAA-956 (2015).
FLOTA VEHICULAR ACTUAL	Un (01) vehículo: VFH-958 (2020).
FLOTA OPERATIVA	Un (01) vehículo: VFH-958 (2020).
FLOTA DE RESERVA	NO CUENTA.
VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN	Diez (10) años contados desde el 24 de abril de 2018 hasta el 24 de abril de 2028.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 095 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 110-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (28/MAR/2025) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 207-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI (01/ABR/2025) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR de fecha 20 de setiembre de 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – De Oficio, declarar la **CONCLUSION DE LA HABILITACION VEHICULAR** y el retiro del Registro respectivo en el servicio de transporte publico regular de personas en la ruta autorizada con **Resolución Sub Gerencial N° 0126-2018-GRA/GRTC-SGTT** de la unidad vehicular de placa de rodaje N° **V9S-953** conforme al artículo 67º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de habilitacion vehicular vía sustitución de flota de la unidad **VCH-966** (2016) de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar con el asiento del piloto en sustitución del vehiculo de placa de rodaje N° **V9S-953**.

ARTÍCULO TERCERO. – Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de habilitacion vehicular vía sustitución de flota de la unidad vehicular de placa de rodaje N° **VFH-958** (2020) de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar con el asiento del piloto en sustitución del vehiculo de placa de rodaje N° **VAA-956** para que preste servicio de transporte publico regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta **Arequipa – Cocachacra** y viceversa, autorización otorgada mediante **Resolución Sub Gerencial N° 0126-2018-GRA/GRTC-SGTT** (24/ABR/2018); solicitud presentada por el señor **SERGIO JESUS CALLE ARELA**, Gerente General de la empresa **PULL PERU AREQUIPA S.A.C.** con RUC N° **20455972966**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolucion.

ARTÍCULO CUARTO. – Aprobar el Anexo N° 01 que contiene información técnica en cuanto a datos de la empresa y del vehículo que se habilita a su flota, así como del conductor habilitado.

ARTÍCULO QUINTO. – HABILÍTESE al conductor, conforme a los términos contenidos en el anexo N° 1 de la presente resolución.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 095 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

ARTÍCULO SEXTO. – COMUNIQUESE al Área de Fiscalización la CONCLUSION DE LA HABILITACION VEHICULAR y el retiro del Registro respectivo, de la unidad vehicular de placa de rodaje Nº V9S-953 a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de operación respecto al acatamiento de las **frecuencias, horarios, flota vehicular habilitada, infraestructura complementaria de transporte** (terminal terrestre y/o estaciones de ruta) en el punto de origen y destino y demás que establece el artículo 41º del RNAT.

ARTÍCULO SEPTIMO. – ENCARGAR la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, conforme lo dispone el artículo 20º del TUO de la LPAG – Ley Nº 27444.

ARTICULO OCTAVO. – DISPONGO el registro de la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy

11 ABR 2025

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCP: Abg. JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerente de Transporte Terrestre



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

N° 095 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

EXP: N° 7865813-4841376-25, SOBRE HABILITACION VEHICULAR PORSUSTITUCION DE FLOTA VEHICULAR EN EL SERVICIO DE
TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS.

NOMBRE Y/O RAZÓN SOCIAL: PULL PERU AREQUIPA S.A.C.

ANEXO N° 02

1. DATOS DE LA EMPRESA:

RAZÓN SOCIAL	PULL PERU AREQUIPA S.A.C.
RUC	20455972966.
DIRECCIÓN	Av. Siglo XX N° 120, Int. 309, Urb. Cercado, Provincia y Departamento de Arequipa.
TELÉFONO	973500648
CORREO ELECTRÓNICO	pullperuarequipasac@gmail.com
PARTIDA REGISTRAL	11186209 – Oficina Registral N° XII – Sede Arequipa.
REPRESENTANTE LEGAL	Gerente General: Sergio Jesús Calle Arela. DNI: 48357280.

2. DATOS DE LA SUSTITUCION VEHICULAR: UN (01) Vehículo:

PLACA	AÑO FABRICACIÓN	SOAT		CITV		GPS		CELULAR
		ENTIDAD	VENCE	ENTIDAD	VENCE	ENTIDAD	VENCE	
VFH-958	2020	INTERSEGURO	07/10/2025	VIRGEN DE CHAPI E.I.R.L	27/03/2025	NEXTCOM PERU EIRL	21/01/2026	965017799

3. FLOTA VEHICULAR OPERATIVA: Un (01) vehículo:

N°	PLACA	AÑO FABRICACIÓN
1	VFH-958	2020

4. FLOTA DE RESERVA: Un (01) vehículo:

N°	PLACA	AÑO FABRICACIÓN
-	-	-

5. CONDUCTORES HABILITADOS PARA EL VEHÍCULO QUE SE INCREMENTA:

NOMBRES	N° LICENCIA	CATEGORÍA	VENCIMIENTO
Hugo Andrés Álvarez Otazu.	U-02274276.	AIIc	07/01/2026
Osvaldo Adrián Castro Tohalino.	H-29564783	AIIc	07/06/2025